

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 2022-0004-2873

ACUSADA: MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA
DELITO: CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SENTENCIA PENAL 58
DAVID, 25 DE ABRIL DE 2024

El Tribunal de Juicio esta integrado por ALVINIS ALMENGOR ÁVILA presidente, BASILIO GUERRA GUERRA, relator y CARMEN GISELA BATISTA PITTÍ, tercer juez, dicta la sentencia correspondiente al juicio celebrado el 18 de abril de 2024, a la ciudadana MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, con residencia en el distrito de David, Urbanización Santa Cruz a un costado del Mini Súper La Perla; a quien el Ministerio Público le hace cargos por el delito Contra los Servidores Públicos, regulado en el artículo 360 del Código Penal, en detrimento de KELY ARAIZA GALVEZ, en su función de agente de policía.

Participaron por el Ministerio Público, el licenciado RICARDO JULIO JURADO, Fiscal de Juicio de la provincia de Chiriquí; el licenciado CARLOS RODRÍGUEZ, Defensor Público de la acusada MAYLEEN GARCÍA URIETA, presente en este acto de audiencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa se sustenta en la acusación formalizada el 6 de octubre de 2023, de donde se desprende que se acusa a MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA, de haber obstaculizado mediante violencia e intimidación un allanamiento que se realizaba en su residencia, al golpear a la agente KELY ARAIZA GÁLVEZ, cuando esta realizaba sus funciones, hecho acaecido la tarde del 15 de junio de 2022; conducta que la acusación la subsume en el artículo 360 del Código Penal.

SEGUNDO: La Fiscalía en su alegato inicial manifestó que está en la capacidad de probar que la acusada mediante violencia, ejercida sobre KELY GÁLVEZ, funcionaria pública que realizaba allanamiento en su residencia; obstaculizó la diligencia judicial, esto lo probará con testigos y documentos que practicará en juicio, acreditando así, la ejecución del delito descrito en el artículo 360 del Código Penal.

El defensor público de la acusada, manifestó que la fiscalía en contra de su representada no tiene un caso; pues toda esta investigación inició para acreditar el delito de lesiones personales, sin embargo, al no existir la acreditación de las lesiones entonces acusa por el delito de obstaculizar la función judicial, mediante violencia; por lo que aquí no hay delito, sino incongruencias y eso saldrá de la practica probatoria.

Una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas se le concedió el término a las partes para exponer sus alegatos finales.

La Fiscalía expresó que tal como lo había indicado en su alegato de apertura, considera que probó que la acusada con su actuar, al golpear a la funcionaria pública KELY GÁLVEZ, obstaculizó la labor de ésta, que se encontraba efectuando un allanamiento (diligencia judicial) en la residencia de la acusada; pues las pruebas practicadas, tanto testimoniales, documentales y periciales, acreditan la violencia, la condición de funcionaria pública de la víctima, por lo que desde ya pide una sanción ejemplar.

La defensa, expresó que pocas veces se llevan casos como este; pues dice que según el Ministerio Público, se probó la ejecución del delito que describe el artículo 360 del Código Penal, dice que se probó que su representada obstaculizó las funciones de la víctima; sin embargo, todos los testigos y la prueba documental establecen que la diligencia se llevó a cabo, si esto es así, se debe recordar que nuestro Código penal es finalista, y esto lo establece el artículo 26, por tanto la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado; agrega que no se debe de creer en lo expuesto por los agentes, pues se probó que estos engañaron a la acusada, haciéndole creer que tenía que ir a rendir un informe a la oficina de la D.I.J., cuando la intención manifiesta era arrestarla, tal cual ocurrió. Cuestionó la credibilidad de la víctima, al indicar que ésta mintió al decir que como agente de la policía no había recibido instrucción en defensa personal, al igual que mintió sobre la lesión y golpe, por lo que pide la absolución de su representada.

Las partes replicaron oponiéndose a lo medular de los alegatos de la contraparte; la víctima y acusada se dirigieron al Tribunal y posterior a ello se deliberó y se **emitió** de manera unánime una decisión de condena.

HECHO PROBADO

Se da por probado que la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, para la tarde del 15 de junio de 2022, le infirió una patada en el abdomen y empujón a **KELY ARAIZA GALVEZ**, agente de la Dirección de Investigación Judicial, cuando esta se encontraba cumpliendo con su deber, al realizar un allanamiento en la residencia de la acusada; acto de violencia que obstaculizó las funciones judiciales que se desarrollaba.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: En la decisión de condena el Tribunal de Juicio estima que el hecho ilícito cuya ejecución le atribuye el Ministerio Público a la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, fue probado en juicio; ésta conclusión surge de las pruebas practicadas en oralidad y en contradicción, las cuales se valoraron de acuerdo a la sana crítica, y de conformidad al artículo 380 del Código Procesal Penal; pruebas que se describen y se le asigna valor de la siguiente manera.

Para empezar, se trajo la declaración de la ofendida **KELY ARAIZA GALVEZ**, quien fue enfática en declarar que el 15 de junio de 2022, en horas de la tarde, ella y dos -2- compañeros más **NEYDI YARIVETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **GUILLERMO PINTO ARAÚZ**, acompañaron a **GERARDY RAMSES QUINTERO GONZÁLEZ** y al Fiscal **EYSON SAMUDIO** a realizar un allanamiento en la residencia de la acusada, ubicada diagonal a las oficina de la D.J.I. en el Terronal, expresó que su participación fue por que así sus superiores se lo habían asignado y al estar dentro de sus funciones ella acudió. Agrega que al llegar, la acusada se mostró poco cooperadora, pero que se le mostró la orden, e identificaron como funcionarios de investigación, y ésta accedió, pero siempre mostrando disconformidad, indica que se buscaba un pasaporte y enseres de propiedad del compañero sentimental de la acusada, ella buscó en el cuarto donde duerme la acusada, que al salir al pasillo esta trato de agredirla interviniendo su compañera, que en el segundo cuarto que fue a registrar, al levantar un colchón y sacar una bolsa para registrarla, la acusada se le abalanzó lanzándole una patada en el vientre, empujándola contra la pared, dice que la acusada en todo tiempo se dirigió hacia ellos de manera irrespetuosa e insultativa, agrega que ella pidió ayuda de sus compañeros quienes acudieron y sometieron a la acusada para ponerle las esposas, mientras ésta gritaba e insultaba y pedía llorando que la dejaran. Es de mencionar que ésta narrativa ofrecida por la víctima, la confirman con sus declaraciones los testigos **NEYDI YARIVETH GONZÁLEZ, MARTÍNEZ, GUILLERMO PINTO ARAÚZ** y **GERARDY RAMSES QUINTERO GONZÁLEZ**, quienes en el examen de testigos fueron contestes y coincidente en lo depuesto por la víctima; por lo que el Tribunal le concede pleno valor probatorio para acreditar los hechos por ellos atestado; pues no se acreditó, que tenían interés en faltar a la verdad, ni mucho menos mantenían algún grado de enemistad con la acusada, que los llevara a faltar a la verdad.

El Tribunal, al ponderar las pruebas presentadas por la defensa debe indicar que las mismas no ofrecen razones suficientes para desvirtuar o crear la duda sobre la existencia u ocurrencia del hecho acusado, pues se presentó la declaración de la acusada **MAYLEEN GARCÍA URIETA**, quien fue clara en señalar que ella en ningún momento golpeo o empujó a la funcionaria pública cuando esta cumplía con su deber,

agregó, que ella fue la atacada por los agentes y que ella en defensa de su integridad pudo haber golpeado a la agente, pero que no era su intención; los argumentos expuestos con su declaración por la acusada, no encuentran respaldo en la prueba ofrecida, pues en ningún momento se ha establecido en juicio que fueron los agentes quienes sin ningún motivo agredieron a la acusada, pues ellos estaban ahí en cumplimiento de un deber legal; ellos informaron a la acusada sobre la diligencia e intensidad de la misma; también los testimonios ofrecidos por la acusación dan cuenta de que la diligencia se estaba desarrollando, aunque con el disgusto de la acusada y que fue en el segundo cuarto cuando ésta agrede a la funcionaria, lo que hace que los demás compañeros actúen. En este punto es menester dejar plasmado que cuando se realiza un allanamiento, los funcionarios judiciales se hacen acompañar por los organismos de investigación y por la fuerza policial (Art. 77 Código Procesal Penal), y esto para garantizar la seguridad de los funcionarios; también que los referidos organismos tienen sus protocolos de actuación frente a cualquier acto que tenga como fin agredir, interferir o impedir la realización de una diligencia judicial, y así lo preceptúa el artículo 75 de la norma procesal, al igual que la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

La defensa también presentó la declaración de las peritos VIDYA MARIT GUTIÉRREZ DELGADO y KARINA PINEDA MARTÍNEZ, médicos forenses; la primera que examinó a la víctima y dejó plasmado que ésta no presentaba ningún signo de agresión y por lo cual no se le asignó incapacidad y la segunda que examinó a la acusada y dejó plasmado que presentaba más de 14 hallazgos de signos de violencia (esquimosis y escoriaciones), las cuales muy bien pueden ser el resultado de objetos contundente y agudos; no descartando que pueden ser el resultado de las acciones adoptadas para someter a la acusada en el momento que agredió a la víctima. La importancia de esta pericia para la defensa es acreditar que la víctima miente sobre la agresión, ya que en el plano médico forense las mismas no se evidencia, aspecto que si se cumple en el examen médico practicado a su representada. Sobre este aspecto, considera el Tribunal que el hecho de que clínicamente no se evidencia la agresión recibida por la víctima, no debe ser considerada como inexistente, pues existe la prueba testimonial que hace referencia a la agresión recibida por esta, al igual que la forense KARINA PINEDA, no descartó la posibilidad de que las lesiones presente en la anatomía de la acusada, sea el producto de la oposición o resistencia de ésta al accionar de los agentes que pretendían esposarla y controlarla al haber lesionado a una funcionaria.

Es dable indicar, que el Fiscal encargado de la diligencia dejó constancia en acta de allanamiento, la cual fue leída, que la acusada agredió a la funcionaria **KELY ARAIZA GALVEZ**; por tanto, y como se ha indicado no existe la menor duda por parte del juzgador colegiado sobre la ocurrencia de la agresión ejecutada por la acusada en contra de la funcionaria **KELY ARAIZA GALVEZ**, el día que esta cumplía con sus funciones.

Por las razones antes indicadas y sustentadas en lo dicho por los testigos y demás pruebas es que consideramos a la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, autora del hecho que le acusan es decir de haber realizado actos de agresión en contra de una funcionaria pública quien cumplía con su deber; adecuándose tal conducta punitiva en lo normando en el artículo 360 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito Contra los Funcionarios Públicos.

Decimos lo anterior por que las exigencias del tipo, se satisfacen en la causa sometida a criterio decisorio de este Tribunal; pues está acreditado que la víctima, es funcionaria pública, pues así se demuestra con la prueba documental leída por la fiscalía consistente en el acta de toma de posesión de la prenombrada; que la misma se encontraba en cumplimiento de sus deberes, pues se cuenta con la autorización del allanamiento, expedida por un Juez de Garantía, prueba que fue leída en juicio y que facultaba y le exigía a la funcionaria actuar en cumplimiento de la Ley; también se acredita el actuar de la funcionaria con la lectura del acta de allanamiento en donde es mencionada como funcionaria presente y actuante; en cuanto a la violencia ejercida por la acusada en contra de la funcionaria, debemos indicar que la misma se acredita con la declaración de los testigos presentado por la acusación.

Ahora bien el abogado defensor de los intereses de la acusada señala que la conducta no es punible porque la acusada no tenía la intención de obstaculizar el desarrollo de la diligencia, que en todo momento coopero y que lo ocurrido fue el resultado de la agresión procesal que significaba el allanamiento para esta, al igual que desde un punto de vista dogmático (Artículo 26 párrafo segundo del Código Penal) el simple hecho de la causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado, pues prioriza que independiente del actuar de la acusada, en ningún momento su actuar evitó o obstaculizó el resultado (que el allanamiento se realizara), pues el acta de allanamiento es claro en indicar que el mismo concluyó.

Sobre lo argumentado, debemos indicar, y esto fue señalado anteriormente, que los funcionarios judiciales al llevar acabo, las diversas diligencias gozan de un signumero de facultades coercitivas (Artículo 75 del Código Procesal Penal), esto quiere decir, que indistintamente de la oposición que ponga cualquier persona o grupo, si el funcionario desea y usa sus facultades coercitivas, la diligencia se realizara, pero esto, no quiere decir, que el actuar violento, la desobediencia del ciudadano ejecutada durante el desarrollo de la diligencia judicial, no puede ser considerada como obstáculo por el solo hecho de que la diligencia se realizó, pues reiteramos, los actos tendientes a obstaculizar el desarrollo de una diligencia, no se miden por el resultado que se logra, si no por la intención de los mismos.

Debemos patentar que la acusada, al inicio de la diligencia, fue informada sobre su procedencia y autorización, fue informada sobre los funcionarios actuantes y sobre la finalidad de la misma, esto quiere decir que cualquier acto violento tendiente a evitar su normal realización, se adecua a una actividad con el fin de obstaculizar su desarrollo, aspecto que persigue la norma penal infringida.

Para concluir, y no es una eximente de responsabilidad, consideramos que la acusada, consciente de la diligencia que se desarrolla en su residencia, actuó con la intención obstaculizar el allanamiento, pues consideraba que los funcionarios que la desarrollaban, lo hacían para favorecer la situación de su ex pareja, esto en detrimento de ella, pues esta manifestó que durante el desarrollo del allanamiento no estaba enojada, si no indignada porque los funcionarios en vez de protegerla a ella como nacional, premiaban, según ella, las exigencias de un extranjero, pero es el caso que desconoce el mandamiento Constitucional que enuncia y exige cumplir el Artículo 17 de nuestra Constitución Política.

SEGUNDO: Para dosificar la pena que le corresponde a la acusada **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, partimos del hecho de que el acusador pidió la pena máxima de cinco años, dado a que en el hecho comulgan la mayoría de las circunstancias que establece el artículo 79 del Código Penal, la defensa solicito la imposición del mínimo (DOS -2- AÑOS DE PRISIÓN) dado a que su representada no registra antecedentes penales, y al no querer causar un daño de tanta gravedad se le reconozca la atenuante regulada en el artículo 90, numeral 2 del Código Penal. Ahora bien, cabe indicar que la norma penal violada (artículo 360 del Código Penal) impone a sus transgresores una pena que puede ir de 2 a 5 años de prisión, y consecuentes con lo probado, consideramos que lo argumentado por el Ministerio Público para pedir la pena máxima (5 años), no justifican la imposición de tal reproche, pues la pena tiene un fin disuasorio para que el sancionado se abstenga de ejecutar nuevamente la conducta, y no un fin de servir de ejemplo para otros transgresores, con lo cual se estaría violentando la dosificación penal, y alejando esta de las circunstancias específicas y concretas de cada caso.

Por lo expuesto es que consideramos que dado a que la lesión recibida por la víctima no dejó resultados nefastos (numeral 1 del Artículo 79), la acusada actuó bajo la estigmatización de que los agentes respondían al querer de su expareja; (numeral 2), la acusada no registra antecedentes penales; (numeral 4), es que se debe imponer el mínimo, es decir 2 años de prisión, y rebajarle un tercio (8 meses de prisión) al reconocerle la atenuante regulada en el artículo 90 numeral 2, es decir no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, pues para la fecha en que ocurrió el hecho, la acusada sentía temor de que se produjera un contagio de covid, pues estaban presente sus dos hijos menores uno de los cuales era lactante,

por lo que en efecto se le considera, la atenuante solicitada por su abogado defensor, quedando la pena en **DIECISEIS -16- MESES DE PRISIÓN**; y se impone como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de **UN -1- AÑO**; como autora del delito Contra los Servidores Públicos que describe el Artículo 360 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

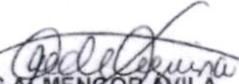
El Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí **RESUELVE: CONDENAR** a la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, con residencia en el distrito de David, Urbanización Santa Cruz a un costado del Mini Súper La Perla; a **CUMPLIR LA PENA DE DIECISEIS -16- MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria, **UN -1- AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS** una vez cumplida la pena principal, al considerarse autor del delito Contra Los Servidores Públicos, descrito en el artículo 360 del Código Penal, ejecutado en perjuicio de la funcionaria pública **KELY ARAIZA GÁLVEZ IBARRA**.

Se **REEMPLAZA** la pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, por **CIENTOS (100) DÍAS MULTA** a razón de **DOS BALBOAS (B/2.00)** por cada día, lo que da un total **DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00)** pagaderos al Tesoro Nacional en el término de **SEIS (6) meses**.

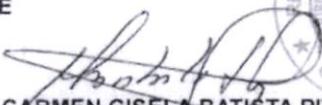
Se ordena el levantamiento de la medida cautelar; remítase al Juez de Cumplimiento la causa para la administración y control de las penas aquí impuestas. Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas.

Gírense las comunicaciones correspondientes. Devuélvase a los intervinientes las pruebas y las demás evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 25, 32 y demás de la Constitución Política; artículos 7, 13, 14, 26, 50, 90, 360 y demás concordantes del Código Penal. Artículos 358, 359, 364, 368, 376, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.
Regístrese y Cúmplase.


ALVINIS ALMENGOR AVILA
JUEZ PRESIDENTE


BASILIO GUERRA GUERRA
JUEZ RELATOR


CARMEN GISELA BATISTA PITTI
TERCER JUEZ

